REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Barranquilla, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNISPAN COLOMBIA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: TICOM S.A.
RADICADO: 08001310301320150075306
INTERNO: 43.438
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la demandante Unispan Colombia S.A. en contra del auto del 20 de abril del 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES

A través de auto del 10 de febrero de 2021, la *A quo* ordenó oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao para que remitiera la liquidación del crédito definitiva y ejecutoriada dentro de su proceso 2011-00010 para los propósitos del artículo 465 del C.G.P., con ocasión del embargo de remanentes decretado por ese despacho y comunicado al Juzgado de Ejecución de Barranquilla.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandante Unispan Colombia S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sostuvo -en lo que por ahora es pertinente- que en los oficios provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao a través de los cuales se comunicó tanto el embargo de remanentes como el embargo y secuestro de bienes, se relacionó el radicado 2015-00315, es decir, un asunto diferente a este (al que le corresponde el radicado 2015-00753).

En auto del 20 de abril de 2021 la *A quo* manifestó que ciertamente los oficios provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao relacionaron un número de proceso diferente al que ella tramitaba (2015-00315, cuando corresponde al 2015-00753), pero si se relacionaron las mismas partes y el Juzgado que inicialmente conocía del asunto, lo que le permitía razonablemente entender que se trataba del mismo asunto.

Por lo anterior, decidió no reponer su decisión pero si ordenó oficiar al Juzgado de Maicao para que aclare el número del expediente donde decretó el embargo de remanentes. Finalmente, denegó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al considerar que la providencia no estaba enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

La apoderada de la demandante Unispan Colombia S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para acudir en queja ante el superior funcional, alegando que debió concederse el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en la medida en que la providencia impugnada se relacionaba con medidas cautelares, siendo apelable en la medida en que

el artículo 321 del C.G.P. señala que el auto que resuelva sobre medidas cautelares es susceptible del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el recurso de queja previsto en el artículo 352 del C.G.P. tiene como fin que el superior defina si la decisión del inferior funcional de no conceder el recurso de apelación o casación se ajustó o no a la normatividad procesal vigente. Es por lo anterior que en sede de queja la competencia del *Ad quem* radica exclusivamente en la viabilidad o no de la apelación denegada por el *A quo* y no sobre los motivos que pudieran conllevar a la revocatoria o confirmación de la providencia impugnada.

En el asunto *sub examine* tiene razón la recurrente en el sentido que uno de los autos que el legislador estableció como susceptibles de alzada es aquel que resuelve sobre una medida cautelar (Núm. 8, Art. 321, C.G.P.). Sin embargo, bien vistas las cosas, en el asunto de marras hay ninguna decisión de esa naturaleza, es decir, que resuelva sobre una medida cautelar.

En efecto, el reproche de la ahora quejosa versó sobre la decisión del Juzgado de Ejecución de oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao para que remitiera la liquidación del crédito definitiva y ejecutoriada dentro de su proceso 2011-00010, lo que implica que se tomó nota del embargo de remanentes comunicado en oficio del 19 de enero de 2021 (lo que también se denominó embargo de bienes según oficio separado de la misma fecha).

Es decir, la medida cautelar fue decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao al interior del proceso 2011-00010 y no por el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo 2015-00753, juzgado éste que no tiene otro camino que toma nota del embargo de remanentes (Art. 465, C.G.P.).

Si ello es así, como en efecto lo es, fue dentro del proceso 2011-00010 que cursa en el Juzgado Segundo del Circuito de Maicao donde se profirió una providencia susceptible de apelación (la que decretó el embargo de remanentes y de bienes), pero no al interior del proceso ejecutivo 2015-00753 que cursa en el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Barranquilla.

Naturalmente, las providencias que profiere el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Barranquilla para materializar la orden dada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Maicao, son apenas decisiones de trámite sin la envergadura suficiente para considerarlas como aquellas que "*resuelvan sobre una medida cautelar*".

No se olvide que en materia de apelación el legislador patrio acogió el principio de taxatividad, de manera que las providencias susceptibles de alzada constituyen "*un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley*" (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto del 4 de junio de 1998).

Puestas de este modo las cosas, se comparte la decisión de la jueza *a quo* de denegar el recurso de apelación formulado contra el auto del 10 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de febrero de 2021, que fuera denegado mediante providencia del 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado (Núm. 8, Art. 365, C.G.P.).

TERCERO: **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen, en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a5d5dfa9de036a117f54dcc24f2814ca0c997c691cf5ae1a03a933c3821477b
Documento generado en 09/09/2021 11:27:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica